Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, doy fe y testimonio:

Que en el juicio de faltas número 460 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que es del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Talavera de la Reina a 4 de agosto de 2009.

Vistos por mí, doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 460 de 2008, sobre amenazas, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, don José Antonio González López, en calidad de denunciante, y don Mariano Rivas Fernández, en calidad de denunciado, he dictado la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.–Las presentes diligencias se incoaron en virtud de de denuncia presentada ante la Guardia Civil, puesto de Hinojosa de San Vicente, por hechos que podrían ser constitutivos de una falta de amenazas. Seguidas las actuaciones por sus trámites legales, practicadas las oportunas diligencias preparatorias del juicio oral, y señalado día y hora para su celebración, a él únicamente concurrió el Ministerio Fiscal, no así denunciante y denunciado pese a estar citados en legal forma. Por el Ministerio Fiscal se pidió la libre absolución por falta de prueba.

Segundo.–En la tramitación de este juicio se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–La incomparecencia de denunciante y denunciado al acto del juicio ha determinado la imposibilidad de practicar diligencia de prueba alguna, razón por la que ante dicha nula actividad probatoria, procede el dictado de sentencia absolutoria, puesto que ninguna prueba de cargo se ha podido practicar.

Segundo.–Nuestro proceso penal, y ello incluye, en toda evidencia, el proceso por faltas, se rige en lo referente a la carga de la prueba por norma de rango constitucional no formulada explícitamente, pero claramente deducida del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Tal derecho, entre otras posibles virtualidades, centra su núcleo principal en que impide o prohíbe que nadie pueda ser condenado sin prueba de su culpabilidad; esto es, determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras. La presunción de inocencia borra cualquier incertidumbre sobre los hechos que sea contraria al acusado, y veda que pueda establecerse ninguna inversión de la carga probatoria mediante presunción «iuris tantum» de culpabilidad.

Tercero.–Conforme al artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas procesales de oficio, puesto que la sentencia es absolutoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a don José Antonio González López de los hechos por los que han sido enjuiciados, declarando de oficio las costas causadas.

Frente a la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, por medio de escrito que habrá de reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Jonathan Rivas Bonilla, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 17 de noviembre de 2009.–La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-12525